



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220035700	Ejecutivo Singular	Afianzamos Sas	Adela Lucia De La Cruz Calero	21/11/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud. Requerir Y Prevenir So Pena Dt.
08001418901520230056900	Ejecutivo Singular	Ana Celia Alvernia Cardenas	Saider Albenis Cuello Peralta	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230056900	Ejecutivo Singular	Ana Celia Alvernia Cardenas	Saider Albenis Cuello Peralta	21/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210096800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Limpieza Y Mantenimiento De Colombia Sas	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230079400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Erika Isabel Benitez Navarro	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230079400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Erika Isabel Benitez Navarro	21/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210087200	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Yoiner Miguel Martinez Padilla	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b8d06f0f-1ecd-4038-8b65-a552a22310a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220028900	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Alberto Porta Guzman, Heiler Rafael Martinez Herrera	21/11/2023	Auto Ordena - Tener Notificado Por Conducta Concluyente. No Acceder A La Solicitud De Terminación.
08001418901520210046800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jorge Alberto Bula Florez	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210046800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jorge Alberto Bula Florez	21/11/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
08001418901520220091500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Mariela De Jesus Perez Molina	21/11/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación
08001418901520230004000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Javier Llanos , Anabella Salazar Rodriguez	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b8d06f0f-1ecd-4038-8b65-a552a22310a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230004000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Javier Llanos , Anabella Salazar Rodriguez	21/11/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla
08001418901520230005400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Julio Manuel Ruiz Castillo, Carlos Arturo Angel Doria	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520230005400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Julio Manuel Ruiz Castillo, Carlos Arturo Angel Doria	21/11/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla
08001418901520210069700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Julio Alfonso Argel Rodelo	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b8d06f0f-1ecd-4038-8b65-a552a22310a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210069700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Julio Alfonso Argel Rodelo	21/11/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla
08001418901520220029200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yamileth Peña	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210103400	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Henry Emilio Castro Anaya	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210103400	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Henry Emilio Castro Anaya	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230073300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Bladimiro De Jesus Sierra Contreras	21/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210046300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Cielo María Buelvas Galván	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b8d06f0f-1ecd-4038-8b65-a552a22310a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230001700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Olga Esther Arango Marichal	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520230001700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Olga Esther Arango Marichal	21/11/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla
08001418901520200000800	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Inversiones Yussepf S.A.S	21/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520230055900	Ejecutivo Singular	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Otros Demandados, Shirley Johana Montero Padilla	21/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Avocar Conocimiento
08001418901520230055900	Ejecutivo Singular	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Otros Demandados, Shirley Johana Montero Padilla	21/11/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto La Actuación Pública En Estado.
08001418901520210048200	Ejecutivo Singular	Oscar Romero Ventura	Fernando Pardo Robles	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b8d06f0f-1ecd-4038-8b65-a552a22310a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210039300	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Nelly Zaraza Angarita	21/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200009800	Ejecutivo Singular	William Francisco Sanchez De Toro	Wladimir Alexander Ferrer Franco	21/11/2023	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Nulidad
08001418901520200009800	Ejecutivo Singular	William Francisco Sanchez De Toro	Wladimir Alexander Ferrer Franco	21/11/2023	Auto Rechaza - Rechazar Por Extemporáneo El Recurso De Reposición
08001418901520230048400	Verbales De Minima Cuantia	Diamaris Torres	Frank Felipe Lamadrid Florian	21/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b8d06f0f-1ecd-4038-8b65-a552a22310a4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD.08001-41-89-015-2020-00008-00
DTE: MEICO S.A.
DDO: INVERSIONES YOSEF S.A.S Y AMAURY SALAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1.098.627
TOTAL	\$	1.098.627

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL M/L (\$ 1.098.627oo)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb6bbd81be655c0e67f1702f6a824ccddf24cb7a89e7c8a3ef3b8a115feb835**

Documento generado en 21/11/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00098

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00098-00

DETE: WILLIAM SÁNCHEZ DE TORO

DDO: WLADIMIR FERRER FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir incidente de nulidad, por presunta indebida notificación de la orden de pago. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada en escrito del 31 de octubre de 2023, por el demandado señor **WILLIAM SÁNCHEZ DE TORO**.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado escrito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal, esas anomalías impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, siendo sancionadas generalmente con el efecto de la «nulidad», de conformidad con lo reglado por el legislador adjetivo, en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Segundo Libro del Código General del Proceso.

Nulidades que se ha establecido: “... no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 22 de mayo/97).

2. Las nulidades procesales constituyen el desarrollo del Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna; sin embargo, no toda irregularidad puede catalogarse como causal de nulidad, sino que el legislador tiene consagradas específicamente las circunstancias constitutivas de las mismas, es lo que se denomina en derecho procesal el principio de la taxatividad.

En este orden de ideas, tenemos que los artículos 132 al 138 del C.G. del P., regula todo lo concerniente a las nulidades procesales en materia civil; las causales, requisitos, saneamientos de las mismas, oportunidades, trámite, etc.

3. En el presente caso, tras la revisión del escrito allegado al despacho el 31 de octubre de la anualidad en curso, se observa que no han sido invocadas explícita o tácitamente ninguna de las causales que se enuncian en la norma procesal vigente. Por el contrario, lo único observable dentro del escrito como sustentación es:



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Desde ahora manifiesto que me opongo al auto publicado en fecha 24 de Octubre del 2.023 por las siguientes razones:

1º.- El día 5 de Mayo del año en curso presenté un memorial solicitando se ordenara una medida cautelar, memorial que fue elaborado el 4 de Mayo del 2.023, petición que su despacho no le ha dado cumplimiento.

(cfr. Actuación 8, folio 2)

De la misma manera, en cuanto a los argumentos de derecho que fueron invocados por la parte, estos no solamente se encuentran insuficiente, sino que son además equivocados. Lo anterior en cuanto se invocan los artículos:

DERECHO

Invoco Como fundamentos de derecho el artículo 318 y 320 del C. G. P.

Empero, los artículos mencionados del Código General del Proceso se refieren al recurso de reposición y al recurso de apelación; por lo tanto, no serían aplicables para la solicitud elevada por el accionante, que corresponde a la nulidad. Tal como menciona literalmente la norma citada por el accionante:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00098

4. De modo que, en definitiva, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna alegada por el señor WILLIAM SÁNCHEZ DE TORO, fuerza entonces colegir la negativa del pedimento de aniquilación procesal invocado por aquél.

Así las cosas y en mérito de todo lo aquí expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado, **WILLIAM SÁNCHEZ DE TORO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6bd7bcb286625cf3a4d808bbdbf6f3d5af66b4d4399cd7e55e9f600b325231**

Documento generado en 21/11/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00098-00

DETE: WILLIAM SÁNCHEZ DE TORO

DDO: WLADIMIR FERRER FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha octubre 23 de 2023. Barranquilla, noviembre 21 de 2023. Sírvese proveer.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Sería del caso por el Despacho pasar a resolver de fondo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto fechado 23 de octubre de 2023, por el que se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dándose por terminado.

De no fuera porque, es menester dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero aclara que la legislación colombiana contempla medios de impugnación, que son recursos para la defensa que tienen las partes procesales para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque, o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Tales se encuentran contemplados en el artículo 318 y S.s. del Código General del proceso, los cuales en resumidas cuentas son REPOSICIÓN, apelación, suplica, casación, queja y revisión.

Por su parte la Reposición, busca que el juez fallador replantee su decisión frente a un asunto y la decisión tomada pueda ser modificada o revocada. Este recurso es de tipo potestativo; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez.

El art. 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia (*término de ejecutoria*).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el plazo para formular el mentado medio horizontal contra las providencias que se profieran de ese modo es de tres (3) días siguientes a su notificación.

2. En el presente caso, se observa que la notificación del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del demandante se surtió a términos de lo normado en el art. 295 del C. G. del P, a través de **estado número 132 del día 24 de octubre** del año que corre, tal como puede cotejarse en la parte final



correspondiente del proveído del 23 de octubre de 2023, atacado por la vía horizontal.

3. Ahora bien, atendiendo tal circunstancia fáctica, por consiguiente, el referido término para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 25, 26 y 27 de octubre de 2023, para los efectos señalados. Vencido este plazo, expiraba o quedaba precluida la oportunidad procesal para la presentación del recurso.

En este orden de ideas, se tiene que el escrito de reposición presentado vía electrónica el día **31 de octubre de 2023** luce «extemporáneo», pues se desplegó en el plenario luego de vencido el término de ejecutoria del proveído fustigado, superándose el plazo para haber hecho inserción del medio de ataque empleado.

Precisado lo anterior, se tiene que la activa, contó con las oportunidades procesales para ejercer su defensa en contra del auto del que hoy se aqueja. Empero, lo presentó en un tiempo posterior, tratando de revivir etapas o términos ya precluido.

4. Recordándose que una de las características del derecho procesal, es el carácter preclusivo de sus actos. Tal circunstancia conlleva a que cada trámite procesal se cumpla a partir de etapas previstas en tiempos y oportunidades diferentes, las cuales una vez superadas impiden devolver la actuación u oportunidad cumplida.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la motiva.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 22 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693783dbfdd15fb9b9daf30ded8a4466840836d2dd84dba4cdbec8d955996121
Documento generado en 21/11/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00393-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.

DEMANDADO: NELLY ZARAZA ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RIMSA GROUP S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **RIMSA GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.982.101-3, y a cargo de **NELLY ZARAZA ANGARITA**, identificada con las C.C. **1.090.984.312**, por la obligación comprendida en el pagare, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **NELLY ZARAZA ANGARITA** se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (nzaraza20@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **NELLY ZARAZA ANGARITA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CATORCE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.687.00)** y en contra de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00393

parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6bc20f6a45b5ea9fc34e8e9c3f9bd40500f1b128dc8b67046073ac1071ab9b**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD.: 08001-41-89-015-2021-00463-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CIELO MARÍA BUELVAS GALVÁN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$ 20.600
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.039.972
TOTAL	\$ 1.060.572

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho UN MILLÓN SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 182.600oo)

E.C.,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533f130e907edbd0ac7eb9b0a7cd24e52f4365ca561f422b233d6abb0078dcac**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00468-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO (S): JORGE ALBERTO BULA FLORES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	20.000
CURADURÍA	\$	825.300
AGENCIAS EN DERECHO		
TOTAL	\$	845.300

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO TRESCIENTOS MIL M/L (\$ 845.300oo)**

E.C.,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecfb67901358effe4e00051ba493803a9ec31064f34c1ef50ff530ebba4ca28**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00468-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO (S): JORGE ALBERTO BULA FLORES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **FIDUPREVISORA**. Señores, **JORGE ALBERTO BULA FLORES**, identificado **con la C.C. No. 6.640.193,,** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1189fdf1e49b9195b15ade6155ef4673588c872922c3c3af813c93fca8dcb001**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00482-00

DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA.

DEMANDADO: ARMANDO MENDEZ TOLOZA, MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA Y FERNANDO PARDO ROBLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **OSCAR ROMERO VENTURA**, actuando en nombre propio y en tal sentido se observa que por auto de julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **OSCAR ROMERO VENTURA**, identificada con CC. 72.181.753, y a cargo de los señores **ARMANDO MENDEZ TOLOZA, MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA Y FERNANDO PARDO ROBLES**, identificados con las C.C. Nros. **72.201.042, 1.129.506.372 y 8.698.206**, por la obligación comprendida en el en el contrato de arrendamiento, que obra como título base de recaudo.

Los demandados(a) **ARMANDO MENDEZ TOLOZA y FERNANDO PARDO ROBLES**, se encuentra notificados(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 291 y 292 del C.G.P. dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (maryo_410@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **ARMANDO MENDEZ TOLOZA, MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA Y FERNANDO PARDO ROBLES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00482

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979a06d9e71d4db91e3c7f9ae86c2b8e26ff259f767a0511ec4ec5b8f0f4c36b**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00697-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: JULIO ALFONSO ARGEL RODELO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$ -
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.030.732
TOTAL	\$ 1.030.732

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTADOS PESOS M/L (\$ 182.600oo)**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1fa1af95c996ea0658d75bb180a495e13fffc68bf8c591fb0f2776c04e7b8d**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00697-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: JULIO ALFONSO ARGEL RODELO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **ARMADA NACIONAL**. Señores, **JULIO ALFONSO ARGEL RODELO, con CC 1067857536**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E,C,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3914fc74a5289a0875c9bc7be615f8a97cc161207a0555e241a1f18be4b9e69**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00872-00
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: YOINER MIGUEL MARTINEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$ 9.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	704.177
TOTAL	\$ 713.177

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **SETENTA Y TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 713.177oo)**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b733ec38d481d5481059a80dceeb6356b73e0286209733e906a9cb244a2189b**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00968-00.

DTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO(S): LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S" Y ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022) y auto de fecha mayo doce (12) del mismo año este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S"**, identificado(a) con NIT. 901.042.842-3, y la señora **ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA**, identificado(a) con la C.C. N° 55.307.470 por la obligación comprendida en el pagaré N° 01601611000073. , que obra como título base de recaudo.

Los demandados(a) **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S" Y ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA**, se encuentra notificados(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (andreapaolabejarano@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Es de anotar, que frente a la notificación surtida, se dio aplicación al art. 300 del C.G.P., en relación con la señora **ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA**, quien en este asunto funge como demandada en su calidad de persona natural y como representante legal de la empresa **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S"**.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S" Y ANDREA PAOLA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00968

BEJARANO CASTILLA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022) y auto de fecha mayo doce (12) del mismo año, proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1.526.081.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349828c37a125f70e6afa567f6bd2706b1b102ab41b863e0171a9b590bfa63e**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01034-00

DEMANDANTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.

DEMANDADO(S): HENRY EMILIO CASTRO ANAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A**, identificada con NIT. 899.999.284-4, y a cargo de **HENRY EMILIO CASTRO ANAYA.**, identificado(a) con la C.C. N° 72.168.636, por las sumas derivadas de la escritura pública No. 2687 del 10 de septiembre del 2005 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, que obran como título base de recaudo.

El demandado(a) **HENRY EMILIO CASTRO ANAYA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, existe constancia en el expediente de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de la garantía real y de la materialización del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, hecho con el cual, se encuentran colmadas las exigencias contenidas en el art. 468-3 del C. G. del P. que regenta:

(...) "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlos, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01034

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **HENRY EMILIO CASTRO ANAYA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO:- ORDÉNESE el avalúo y remate del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-315818, ubicado en la carrera 19 N° 63 -27 apto 202, en jurisdicción de Barranquilla, conforme a las medidas y linderos consignados en la escritura pública No. 2687 del 10 de septiembre del 2005 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, de propiedad de la parte demandada, **HENRY EMILIO CASTRO ANAYA** identificado con la C.C. N° 72.168.636; y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 440 del C.G.P.

CUARTO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.776.658.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacf3d626d6652cd0a1688ff8e307d39c0d7eb524621692cdc00a30a672e0bee**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01034-00

DEMANDANTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.

DEMANDADO(S): HENRY EMILIO CASTRO ANAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-315818 que fue embargado, de propiedad del demandado **HENRY EMILIO CASTRO ANAYA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.168.636. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (actuación digital 04 C02Medidas [04RespuestaInstrumentosPublicos.pdf](#)), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2° del Artículo 38 del C.G.P. que señala “*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*”; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA DE LOCAL DE BARRANQUILLA, a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N° 040-315818, ubicado en la carrera 19 N° 63 -27 apto 202, jurisdicción de Barranquilla, de propiedad del demandado(a) **HENRY EMILIO CASTRO ANAYA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.168.636; en consecuencia,

SEGUNDO: COMISIONESE a la Alcaldía Local Correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-315818 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: DESÍGNESE como Secuestre a **ACRJ ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA**, identificado con NIT.901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 -28



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01034

OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3015089875, Correo Electrónico:
acrbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación
de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2126eca3207532c79c20a5a462b3f6a1d53ef7b4e6057da28e46d26862fd840**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00289-00

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES

DEMANDADO: ALBERTO PORTA GUZMÁN Y HEILER RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación allegada al plenario. Barranquilla, **noviembre 21 de 2023.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Visto el informe secretarial y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que mediante memorial calendado 9 de marzo de 2023, reiterado por misiva del 11 de abril del mismo año, los extremos procesales solicitan se decrete la terminación del presente proceso en virtud al «acuerdo de conciliación» entre ellos celebrado y de la cual deprecian se les imparta aprobación.

Al respecto, el despacho estima pertinente memorar aspectos relevantes a tener en cuenta de cara al estudio del mecanismo de la Conciliación como medio alterno de solución de conflictos, tal como se pasa a explicar.

La ley 2220 de 2022 mediante el cual se expidió el estatuto nacional de conciliación, refiere en su art. 3º que “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo el art. 10 de la citada ley, enumera los operadores que pueden fungir como operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en derecho y en equidad tales como **(i)** conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior, **(ii)** servidores públicos facultados por ley, **(iii)** defensores del consumidor financiero, Conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente.

A su turno, el art. 28 ejusdem enumera los requisitos que debe reunir el conciliador entre los cuales se enuncia el deber de estar certificado como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación.

Sin embargo, al revisar el acuerdo de conciliación allegado por los extremos procesales, al rompe se evidencia que ninguno de estos aspectos obran demostrados, pues nada de ello se dijo en el acuerdo que recoge la conciliación a la que llegaron las partes, siendo que en ese estado de cosas no puede este



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00289

despacho impartir aprobación alguna a la conciliación así celebrada, pues al no cumplir con los requisitos de ley para su realización¹, no puede esta judicatura reconocer los efectos propios con que la norma sustancial (ley 2220 de 2022 y afines) ha investido a dicho mecanismo de resolución de conflictos.

2. Ahora bien, lo anterior no obsta para que las partes si así lo deciden puedan presentar nueva solicitud de terminación ya sea por conciliación celebrada en debida forma conforme a los parámetros del estatuto nacional de conciliación explicados anteriormente, o presentar directamente al despacho cualquier otra solicitud de terminación, por ejemplo, solicitud de transacción conforme los parámetros legales del art 312 del C.G.P. y demás normas sustanciales que le son aplicables.

3. Por último, sin perjuicio de lo expuesto en el punto 1º de las consideraciones, es evidente que con la presentación en secretaría del escrito de fecha 9 de marzo de 2023, se colman los requisitos fácticos y jurídicos para tener notificado por conducta concluyente al demandado ALBERTO PORTA GUZMÁN del auto que libró mandamiento de pago en su contra el cual data del 2 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al demandado **ALBERTO PORTA GUZMÁN** desde el nueve (9) de marzo de 2023 conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación presentada por los extremos procesales conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio que si a bien lo tienen formulen nueva solicitud atendiendo las observaciones realizadas en la presente providencia.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Entre otros aspectos, NO se realizó con la intervención de un tercero “conciliador” debidamente autorizado y reconocido por la ley para dichos efectos.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548115d931eedce5853587b714da56354baedd70d2d74eb8b5d3ea9b7eb2fcf**

Documento generado en 21/11/2023 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00292-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: YAMILETH PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	22.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		470.469
TOTAL	\$	492.469

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 1.098.627oo)**

MF.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb19caac69a53d1b872881d26d285c195edd0427cbc0a7f95190dd47d08a464e**

Documento generado en 21/11/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00357

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00357-00

DTE: AFIANZAMOS GARANTIAS SOLIDARIAS S.A.S "AFIANZAMOS S.A.S"

DDO: ADELA LUCIA DE LA CRUZ CALERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **ADELA LUCIA DE LA CRUZ CALERO**, el correo delacruzadela@hotmail.com ; siendo que, a través de memorial datado octubre 06 de 2022, aporta diligencias de notificación electrónica a las direcciones antes mencionadas.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificaciones en la dirección electrónica delacruzadela@hotmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a los ejecutados, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que *"el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00357

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**^[21] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **ADELA LUCIA DE LA CRUZ CALERO**, del auto que libró mandamiento de pago, en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en el líbelo inicial, ajustándose a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado delacruzadela@hotmail.com, en la cual se adelantó la notificación, pertenece al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la demandada **ADELA LUCIA DE LA CRUZ CALERO**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6193dde87dfa5fbb638a5760541a824971447d3bdf967da5bcba33db71c470a**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00915-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES- ACTIVAL**

DEMANDADO: MARIELA DE JESÚS PÉREZ MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 14 de marzo de 2023 referente a la terminación por pago de las cuotas en mora allegada al plenario por la parte demandante. Barranquilla, **noviembre 21 de 2023.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en el presente asunto por la suma de \$ 3.319.005 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 86749 cuya fecha de vencimiento se pactó (en un único pago) para el día 24 de noviembre de 2021.

Sin embargo, pese a que la literalidad del título valor aportado por el demandante, indica que el pago de la obligación se hizo exigible en un único emolumento, la activa allega solicitud fechada 14 de marzo de 2023 en la que deprecia al despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, situación que no cobija la realidad procesal del asunto en estudio.

Así las cosas, el despacho considera que en las condiciones actuales del presente asunto no se accederá a la terminación del proceso por "pago total de las cuotas en mora", por cuanto conforme a la demanda instaurada y mandamiento de pago librado, la presente ejecución no se está llevando por "cuotas en mora", pues el proceso ejecutivo se formuló por una suma líquida de dinero que se hizo exigible a una fecha cierta y determinada y una vez incumplido el pago, se ordenó por vía ejecutiva el mismo. Si las partes, en autonomía de la voluntad han llegado a un acuerdo diferente en el cual esa obligación (única) que se está cobrando la han diferido a cuotas ello devendría en una situación jurídica diferente que bien podría implicar ya sea una novación, o una transacción en cuyo caso deberá aportarse al proceso el respectivo contrato que así lo disponga con el lleno de ellos requisitos sustanciales y procesales para que cumpla los efectos de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00915

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c845b9918998a57060e100e26f0bac7e6c53f0794ed702a732c8dea699f1f10**

Documento generado en 21/11/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00017-00
DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$ -
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	182.600
TOTAL	\$ 182.600

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS M/L (\$ 182.600oo)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f65484138ae259eb0b5a2cb926ef5091645656bad5ffbba3633c6c5f109191a**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00017-00
DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, mayo veintinueve (24) de dos mil veintitrés (2023).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Señores, **OLGA ESTHER ARANGO MORICHAL, identificado(a) con CC N° 22.442.954** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5db38a5c8b9e282fcc8cf30343dbe9b804b1626baafe0255a3cfb0cad0d0**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00040-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.
DDO(S): JAVIER JESÚS LLANOS AVILA Y ANABEL SALAZAR RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$ -
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.028.378
TOTAL	\$ 1.028.378

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 1.028.378oo)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e206f65eb901775fc54017ed80e1c067282fff29bb0678787fd49365e7a1040**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00040-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.
DDO(S): JAVIER JESÚS LLANOS AVILA Y ANABEL SALAZAR RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **COLPENSIONES**. Señores, **JAVIER JESÚS LLANOS ÁVILA identificado(a) con la C.C. No. 72.012.121** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente. E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ec7f9a58046b30733d2eabaca0e18d80e6790c12474d48a5200775eb60476**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00054-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.
DDO(S): JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO Y CARLOS ARTURO ANGEL DORIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$ -
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	615.741
TOTAL	\$ 615.741

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/L (\$ 182.600oo)**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb604ea5c18e80263d79743593cf799e1d2dbc933869b76562ffb9a932505b**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00054-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.
DEMANDADO(S): JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO Y CARLOS ARTURO ANGEL DORIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **COLPENSIONES**. Señores, **JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO, identificado(a) con la C.C. No. 6.885.516**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **COLPENSIONES..** Señores, **CARLOS ARTURO ANGEL DORIA, identificado(a) con la C.C. No. 6.873.936, 6**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bcae883f1d2ea8f6e85d054e1d40edb64ec79813d13a58bc6cc8a6c9f61ea0**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00484-00

DTE: DIAMARIS TORRES.

DDO: FRANK FELIPE LAMADRID FLORIAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VIENTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).
- No se indicó dirección física de la demandante. (Art. 82.10 C.G.P, Ley 2213.6)
- No se manifestó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. (Art.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la demanda, Dr. **RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE**, quien señala ser el apoderado de la parte demandante, señor(a) **DIAMARIS TORRES**, no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta instrumento contentivo de mandato para este especial asunto.

Se advierte que en caso de que el poder sea otorgado por la demandante en el extranjero, deberá cumplir con los requisitos del artículo 251 del C.G.P., que establece: "(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano."

Por demás, se observa que en la demanda no se indicó dirección física de notificaciones de la demandante, por lo cual se deberá suministrar dicha información.

Por último, se detalla que no se manifestó, la forma en como fue obtenida, las dirección electronica de notificaciones del demandado, por lo que se deberá subsanar en tal sentido.



En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Noviembre 22 de 2023.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b11b2b9e323bdfcb58244341f385d552efe020886789bb2974db2b969d5b62**
Documento generado en 21/11/2023 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00559-00
DEMANDANTE(S): ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO(S): SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA Y KELLYS PAOLA PADILLA ROCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, declaró la falta de competencia por el factor territorial, y ordenó remitir a reparto para asignación entre los Jueces de Pequeñas Causas de esa urbe, asignándosele el conocimiento a este despacho judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

a) Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atl.), a través de auto de calenda treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al encontrar probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por la parte pasiva, por lo que se declaró incompetente para conocer del presente proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (reparto) correspondiéndole a esta célula judicial el conocimiento de este asunto. Realizado los trámites de rigor, este despacho considera que es competente para conocer del proceso, y en consecuencia se procede a avocar su conocimiento.

b) El proceso fue recibido digitalmente en el buzón electrónico de este despacho, el día trece (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), constando del acta de reparto, con un link anexo contentivo del expediente digital de la nube del despacho remitente; enlace que contenía, 21 actuaciones digitales, divididas en 05 carpetas, sin índice.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente. Comuníquese por secretaria y mediante oficio esta decisión a las partes e intervinientes. *Cúmplase.*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, retórnese el plenario al despacho para las actuaciones subsiguientes en derecho.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2023.-***



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8eae6f9f4ffdcfee9869b107a5933c38ebe1862e1de465ddd75536dfd2dad**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2023-00559

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00559-00

DEMANDANTE(S): ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO(S): SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA Y KELLYS PAOLA PADILLA ROCA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, comunicándole que la actuación fijada en el estado No. 134 de fecha 27 de octubre de 2023, por error técnico de datos en TYBA, no corresponde a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del '*iter procesal*' surtido en este asunto. Por lo que se acudirá oficiosamente al control de legalidad (art. 132 CGP).

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar la incorrección publicada, dejando de lado el defecto de «*nomen*» evidenciado; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión surtida.

2. En efecto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Fijación en estado No. 134 de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se notifica la actuación de "*Auto inadmite – Auto no avoca*", sin que esa haya sido la determinación proveída por el despacho en el presente proceso.

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo remitido por competencia por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas de Soledad (Atlántico), en el cual no se ha emitido pronunciamiento alguno frente a la aprehensión del conocimiento, siendo que por error involuntario fue cargado al segmento de este en la plataforma TYBA, un auto que no corresponde a este asunto, donde las partes difieren de las integran la litis, y que nada tiene que ver con este trámite.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a dejar sin efecto la actuación publicada en el estado No. 134 de fecha 27 de octubre de 2023, para este asunto, por indebida notificación de una providencia de inadmisión, que como se itera, difiere de algún proveído vertido en este proceso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2023-00559

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR SIN EFECTO la actuación de “Auto *inadmite - no avoca*”, publicada en el estado No. 134 de fecha 27 de octubre de 2023 para este asunto, pues es indebida, y no cumple con enterar alguna providencia vertida en este asunto.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 22 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f7e906295646d0f664dcbe4ab07ee4c5f8df9fe8ecd3e98ae7be0c160e784**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00569-00.

DEMANDANTE (S): ANA CECILIA ALVERNIA CARDENAS.

DEMANDADO (S): SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue allegado memorial electrónico del 20 de noviembre de 2023, con el ánimo de subsanar la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANA CECILIA ALVERNIA CARDENAS**, identificado(a) con CC N° 1.081.793.314, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA**, identificado(a) con **CC N° 1.192.762.849**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **ANA CECILIA ALVERNIA CARDENAS**, identificado(a) con CC N° 1.081.793.314, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA**, identificado(a) con **CC N° 1.192.762.849**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio de fecha octubre 13 de 2020, que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **LUIS MAESTRE DAZA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 8.793.269 y tarjeta profesional N° 95.064 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) al cobro judicial de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ec9eccf74cc7cf86ef15e2d582e338498406a4718839b1a909a135581eada0**

Documento generado en 21/11/2023 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00733-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO: BLADIMIRO DE JESUS SIERRA CONTRERA .

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 21 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **BLADIMIRO DE JESUS SIERRA CONTRERA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00733

que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 141 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1220d2b3c0ec084460f24786db573741594b1ae5b292fb816707b58f3cb53c4a
Documento generado en 21/11/2023 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00794.

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00794-00
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): ERIKA ISABEL BENITEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pediente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda compulsiva para hacer efectiva la garantía real, encaminada a lograr el remate del bien hipotecado (art. 468, CGP), que viene instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** , identificado(a) con NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **ERIKA ISABEL BENITEZ NAVARRO**, identificado(a) con la C.C. N° 32.790.422, por las siguientes sumas:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.657.095.95)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de agosto de 2023), hasta el pago efectivo de la misma.
- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 25 DE ENERO 2021, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS
110	25/01/2021	170,033.30
111	25/02/2021	171,733.32
112	25/03/2021	173,450.33
113	25/04/2021	175,184.51
114	25/05/2021	176,936.03
115	25/06/2021	178,705.06
116	25/07/2021	180,491.77
117	25/08/2021	182,296.35
118	25/09/2021	184,118.98
119	25/10/2021	185,959.82
120	25/11/2021	187,819.07
121	25/12/2021	189,696.91
122	25/01/2022	191,593.53
123	25/02/2022	193,509.10
124	25/03/2022	195,443.83
125	25/04/2022	197,397.91
126	25/05/2022	199,371.52
127	25/06/2022	201,364.86
128	25/07/2022	203,378.13
129	25/08/2022	205,411.53
130	25/09/2022	207,465.26
131	25/10/2022	209,539.53
132	25/11/2022	211,634.53
133	25/12/2022	213,750.48
134	25/01/2023	215,887.59
135	25/02/2023	218,046.06
136	25/03/2023	220,226.11
137	25/04/2023	222,427.96
138	25/05/2023	224,651.83
139	25/06/2023	226,897.92
140	25/07/2023	229,166.48

- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados a la tasa de interés del 12.68%, E.A. (EFECTIVO ANUAL). Desde la exigibilidad de la obligación, de conformidad con lo establecido en el PAGARÉ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00794.

NO. 63990015460, correspondientes a 31 cuotas dejadas de cancelar desde el 25/01/2021 según el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	INTERES PESOS
110	25/01/2021	177.973.58
111	25/02/2021	176.273.56
112	25/03/2021	174.556.55
113	25/04/2021	172.822.37
114	25/05/2021	171.070.85
115	25/06/2021	169.301.82
116	25/07/2021	167.515.11
117	25/08/2021	165.710.53
118	25/09/2021	163.887.90
119	25/10/2021	162.047.06
120	25/11/2021	160.187.81
121	25/12/2021	158.309.97
122	25/01/2022	156.413.35
123	25/02/2022	154.497.78
124	25/03/2022	152.563.05
125	25/04/2022	150.608.97
126	25/05/2022	148.635.36
127	25/06/2022	146.642.02
128	25/07/2022	144.628.75
129	25/08/2022	142.595.35
130	25/09/2022	140.541.62
131	25/10/2022	138.467.35
132	25/11/2022	136.372.35
133	25/12/2022	134.256.40
134	25/01/2023	132.119.29
135	25/02/2023	129.960.82
136	25/03/2023	127.780.77
137	25/04/2023	125.578.92
138	25/05/2023	123.355.05
139	25/06/2023	121.108.96
140	25/07/2023	118.840.40

Así mismo, se acompaña el certificado de matrícula inmobiliaria No. **040-46699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario (art. 468.1, C.G.P).

De lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario vigente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pues el documento que contiene la garantía real sujeta los parámetros de la obligación que se cobra, la cual surge en correspondencia a lo consagrado en el art. 422 del CGP, amén que, la demanda reúne los requisitos de forma del art.-82 y 468 Ibidem, y propios del líbelo del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Motivo por el cual, el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos de ley, amén que, al estar la obligación garantizada por cuotas e instalamentos, las cuotas no vencidas se hacen exigibles con la presentación de la demanda (CGP. art. 468.1-4), sin que se haga por demás necesaria, la convocatoria de otros acreedores con garantía real sobre el mismo bien inmueble (art. 468.4), pues ni en el certificado inmobiliario aportado con la demanda se identifica esa eventualidad, ni el ejecutante los individualiza en su demanda.

En definitiva y en natural corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** , identificado con NIT. **890.903.938-8**, y en contra de **ERIKA ISABEL BENITEZ NAVARRO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.790.422**, , por las siguientes sumas derivadas de la escritura pública No. **519 OTORGADA EL DIA 23 DE MARZO DE 2011 EN LA NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.657.095.95)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00794.

- Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto y las cuotas facturadas impagas (capital vencido) causados a partir de la presentación de la demanda- lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado en este auto, o en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y ss del C.G.P. Más las costas del proceso.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la firma **AECSA S.A.**, identificado(a) con NIT. 830.059.718-5, como apoderada especial del ejecutante para este asunto, a términos de la escritura Pública No 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, otorgada por la notaria veinte (20) del círculo de Medellín.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho, Dr(a). **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, identificado con la C.C. No. 79.449.85 6y T.P. No. . 325.474 del Consejo Sup. de la Jud. como apoderado(a) judicial de la activa, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

EC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.141 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 22 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f29d1bdf2b6f486110e773f22f83a15b4626293914924beeb0ac836171cfbab**

Documento generado en 21/11/2023 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>